

Radicación Contestación de la Demanda y Excepciones de Merito Proceso con Radicado 110013103038-2022-00275-00.

José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

Mar 11/07/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sebastian Botero Jimenez <sbotero@bu.com.co>

 3 archivos adjuntos (524 KB)

230711 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; 230711 - EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf; Tarjeta Profesional.pdf;

Respetado Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Yo, **José Francisco Mafla Ruiz** identificado con C.C. 79.948.242 y Tarjeta Profesional No. 111.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las señoras **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ** y de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO** por haber sido nombrado Curador Ad Litem en el proceso que tiene por radicado **110013103038-2022-00275-00**.

De conformidad con el artículo 103 del Código General del proceso mediante el cual se indica que en todas las actuaciones judiciales se deberá procurar por el uso de las tecnologías de la información a fin de agilizar el acceso a la justicia, me permito radicar por medios electrónicos en el termino previsto en el artículo 96 del código general del proceso, la contestación de la demanda acompañada por documento aparte de excepciones previas y mi tarjeta profesional a fin de acreditar la capacidad para representar como Curador Ad Litem.

Agradezco su amable atención y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente.

José Francisco Mafla

Socio | Partner

**Brigard
Urrutia**

jmafla@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8231

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Assistant:

Carolina Garcia Bohórquez

cgarciab@bu.com.co

por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 8 de junio de 2023 3:30 p. m.

Para: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR AD LITEM PROCESO N° 11001310303820220027500.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 #14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor,

JOSE FRANCISCO MAFLA RUIZ

martinescobar@kpmg.com

E. S. M.

PROCESO No. 110013103-038-2022-00275-00

Cordial saludo.

Por medio del presente, hoy 08 de junio de 2023, en cumplimiento a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en su calidad de curador ad-litem de MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO, me permito notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2022, auto del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se

corrige el auto admisorio, de los cuales se adjunta copia. _

Para efectos del traslado correspondiente, se remite el link o enlace de OneDrive, en el cual podrá consultar la totalidad del expediente, con la advertencia de que tiene una vigencia limitada y que no puede compartirlo con terceros.

📎 [1100131030382022-00275-00](#)

Cordialmente

ERIKA FONSECA
Escribiente

De: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 2:35 p. m.

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sebastian Botero Jimenez <sbotero@bu.com.co>

Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR AD LITEM PROCESO N° 11001310303820220027500.

Respetado Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Yo, **José Francisco Mafla Ruiz** identificado con C.C. 79.948.242 y Tarjeta Profesional No. 111.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación propia, en cumplimiento del término de cinco (5) días contemplado en el numeral 7 del artículo 47 del código general del proceso, me permito aceptar el nombramiento como curador ad litem de las señoras **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ** y de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO** en el proceso que tiene por radicado **110013103038-2022-00275-00**.

De conformidad con lo indicado, solicito amablemente, se me otorgue personería jurídica en el proceso y se me indique la disponibilidad del expediente del proceso con No. 110013103038-2022-00275-00 para su consulta, en dado caso de que el expediente se encuentre digitalizado, se me remita el link de acceso mediante el cual se podrá consultar el contenido del mismo.

Agradezco su amable atención y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente.

José Francisco Mafla
Socio | Partner

jmafla@bu.com.co · www.bu.com.co
+57-60-1-3462011 Ext.8231
Calle 70 Bis No. 4 - 41
Bogotá, Colombia
NIT: 800.134.536-3

**Assistant:**

Carolina Garcia Bohórquez

cgarciab@bu.com.co

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 11:12 a. m.

Para: José Francisco Mafla <jmafla@bu.com.co>

Asunto: DESIGNACION CURADOR AD LITEM PROCESO N° 11001310303820220027500

Importancia: Alta



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor,

JOSE FRANCISCO MAFLA RUIZ

jmafla@bu.com.co

E. S. M.

PROCESO No. 110013103-**038-2022-00275**-00

En cumplimiento de las previsiones del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se le comunica que, por auto de 5 de junio de 2023 se le designó como curador Ad-litem de MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se le informa que el nombramiento es de forzosa aceptación y por tanto deberá remitirla misma de manera inmediata, al correo electrónico institucional: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Santiago Duarte Infante

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Jueza

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: Contestación de la Demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Expediente 11001 3103 038 2022 0027 500
RADICACIÓN: Contestación de la Demanda
DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS**
DEMANDADO: **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN**

JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la T.P. No. 111.478 del C.S.J., actuando como Curador Ad Litem de **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** (las "Demandadas"), por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el Artículo 369 del Código de General del Proceso ("CGP") admitida la demanda se correría traslado al demandado por el termino de 20 días. Mediante Auto de fecha 8 de junio de 2023 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda y remitió expediente a fin de dar traslado de esta.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto de fecha 8 de junio de 2023 se surtió en la mencionada fecha, el termino de 20 días inicia desde el día siguiente a la notificación del auto. Por lo anterior, el término legal para presentar contestación de la demanda y presentar excepciones vence el día 11 de julio de 2023, estando entonces dentro del término para presentar este escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con el Artículo 96 del CGP¹ el demandado al presentar contestación de la demanda deberá pronunciarse sobre los hechos de la demanda, con la indicación de aquellos que se admiten, niegan y los que no le constan. En caso de aquellos hechos que no le constan o se niega, será necesario manifestar las razones de la respuesta. Sobre lo anterior, vale recalcar, que de acuerdo con la designación como curador ad litem el pronunciamiento sobre los hechos se basa en mi conocimiento y la limitada información disponible, toda vez que no tengo relación alguna ni contacto con las demandadas y, tal y como se intentó sin éxito en el emplazamiento realizado por el juzgado y a través de esfuerzos propios en búsqueda en medios electrónicos, no fue posible tener contacto con las Demandadas.

1. Respecto al hecho primero:

"Mi mandante, BLANCA CECILIA MOLANO PINEROS, ha poseído con ánimo de señor y dueño, de manera continua, pública, pacífica y que inequívocamente

¹Artículo 96, Ley 1564/2012: "2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho."

la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos y de buena fe la posesión del lote de terreno y la casa de habitación en el construida, distinguida en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el número sesenta A treinta y cinco Sur (60 A – 35 Sur) de la Calle 34 (CL. 34) de la Urbanización Barrio Carvajal, lote marcado con el número treinta y cuatro (34) de la Manzana cincuenta y dos (52) tercer sector de la urbanización, lote con una extensión superficial de doscientas setenta y tres varas cuadradas con cuarenta y cuatro centésimas de vara cuadrada (273.44 V2), ósea ciento setenta y cinco metros cuadrados (175.00 M2) aproximadamente y comprendido dentro de los siguiente linderos tomados del título de adquisición: ORIENTE, en siete metros (7.00 MTS.) con la calle de la Urbanización; OCCIDENTE, en siete metros (7.00 MTS.) con el lote veintiocho (28) de la misma manzana: SUR, en veinticinco metros (25.00 mts.) con el lote número treinta y cinco (35) de la misma manzana; POR EL NORTE, en veinticinco metros (25.00 mts.) con lotes números treinta y uno (31), treinta y dos (32) y treinta y tres (33) de la misma manzana. Los linderos anteriormente descritos fueron tomados de la Escritura pública No. 1837 del 26 de mayo de 2001, de la Notaria cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá. Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 0651281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, y con la Cédula Catastral número 35S - 5834 y CHIP AAA 0041UCBS.”

No me consta que la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS haya poseído con ánimo de señor y dueño, de manera continua, pública e individual el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S – 0651281 y Cédula Catastral número 35S – 5834, teniendo en cuenta que si bien se adjuntó el pago de los impuestos prediales de los años del 2004 al 2021, debe ser probado que efectivamente el pago de los mismos se dio a razón de fungir como señor y dueño del inmueble y realizando la ocupación del mismo de manera ininterrumpida sin que haya obrado interrupción natural en los términos del Artículo 2523 del Código Civil² antes de la presentación de la presente demanda.

2. Respecto al hecho segundo:

“En el inmueble se encuentra una construcción de una planta con mejoras que fueron realizadas por la mi mandante por su iniciativa y a su costa en ejercicio de su ánimo de señor y dueña y que consisten mejoras en la casa de la habitación, sin servicios públicos (los cuales se comparten con el lote y construcción aledaña, destinado por mi mandante para vivienda y para explotación mediante alquiler garaje para carros.”

De acuerdo con las fotografías incluidas en el expediente digital del proceso en cuestión, es correcto afirmar que en la Calle 34 #60ª-35 SUR se encuentra una construcción de una planta, sin embargo, **no me consta** que la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS por su iniciativa y a su costa en ejercicio de su supuesto ánimo de señor y dueño existan mejoras que hayan sido realizadas por esta. Que se pruebe.

3. Respecto al hecho tercero:

² Artículo 2553, Ley 57/1887: “1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.”

“La señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS adquirió una tercera (1/3) parte del inmueble objeto de esta demanda por compra hecha junto con el señor MARIO ENRIQUE GARZON GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.332.420 mediante Escritura Publica No. 1837 del 26 de mayo de 2001, protocolizada en la Notaria cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C.”

De conformidad con los anexos remitidos por la parte demandante, **se admite** que la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS adquirió una tercera (1/3) parte del inmueble objeto del proceso en cuestión a través de Escritura Publica No. 1837 del 26 de mayo de 2001.

4. Respecto al hecho cuarto:

“Posteriormente la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS consolido en cabeza suya la propiedad plena de la tercera parte (1/3) del inmueble a usucapir por compra hecha al señor MARIO ENRIQUE GARZON GUERRERO mediante Escritura Publica No. 5389 del 18 de diciembre de 2002, protocolizada en la Notaria cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C.”

De conformidad con los anexos remitidos por la parte demandante, **no me consta** que la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS consolidó en cabeza suya la propiedad plena de la tercera parte (1/3) del inmueble a través de la escritura pública 5389 toda vez que la misma no fue adjuntada en el expediente.

5. Respecto al hecho quinto:

“Así las cosas, la posesión sobre la totalidad del inmueble por parte de la señora BLANCA CECILIA MOLANO PINEROS se ha ejercido destinándolo a vivienda propia, desde el día 26 de mayo de 2001 hasta la fecha, cuando se realizó la compra de la tercera parte del inmueble objeto de la demanda, sin reconocer derecho a otra u otras personas, haciendo uso del mismo, comportándose como verdadero dueño y señor del bien inmueble que posee. Así las cosas, los vecinos y público en general reconocen como único dueño del predio a la señora BLANCA CECILIA MOLANO PINEROS.”

Se **niega** que la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS haya ejercido la posesión sobre la totalidad del inmueble desde el día 26 de mayo de 2001 hasta la fecha, ni a su vez que los vecinos y público en general reconozcan como único dueño del predio a la misma.

La Corte Constitucional en sentencia C-750-15³ recalcó que en Colombia se defiende la teoría subjetiva de la concepción de la posesión en donde para la configuración de esta se requiere el corpus y el animus, en donde la subordinación física de un predio no es suficiente para demostrarse la misma y por el contrario debe probarse el animus de dicha actuación.

La documentación remitida por la parte demandante no prueba ni sumariamente, la posesión efectiva en los términos de la Corte Constitucional y el Código Civil del inmueble desde el 26 de mayo de 2001 ni a su vez la veracidad de la afirmación de que los vecinos y público general reconocen como único dueño del predio a la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS.

6. Respecto al hecho sexto:

³ Sentencia C.750/2015: “Por consiguiente, la posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la legislación civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona”

“La posesión que ha venido ejerciendo BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S - 0651281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, y con la Cédula Catastral número 35S - 5834 y CHIP AAA 0041UCBS, con los lineros descritos anteriormente, excede los 20 años continuos e interrumpidos, de manera física y material, pública, pacífica y la cual no ha sido interrumpida civil ni naturalmente. Cumplimiento con los elementos estructurales de la posesión como lo son el ANIMUS Y CORPUS que le dan el DERECHO DE RECLAMO para que se le declare la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.”

Se niega que la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS haya ejercido la posesión del inmueble por más de 20 años continuos e **ininterrumpidos** de manera física y material pública y pacífica.

El Artículo 981 del Código Civil indica que se deberá probar la posesión a través de hechos posesivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, lo que implica que un hecho tal como la posesión efectiva de un inmueble por más de 20 años debe soportarse en hechos debido a que si bien la escritura pública 1837 de 2001 indica la adquisición de 1/3 de la propiedad en disputa, la misma no da fe de que a partir del 26 de mayo del 2001 se dé inicio de la posesión sobre el inmueble y consecuentemente se pruebe que tiene un derecho que excede los 20 años.

7. Respecto al hecho séptimo:

“El certificado especial expedido por la Registradora principal de la oficina de registro de instrumentos público Zona Sur CERTIFICA “PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al Artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, y en virtud de los solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL CRUZ GONZALEZ con C.C. 79.473257, mediante radicación de certificado 2022 – 83206 del 25 de febrero de 2022, respecto al Folio de matrícula 50S – 651281, se procede a expedir la Certificación Especial. SEGUNDO. – Que la citada matrícula 50S – 651281, identifica un Lote de terreno marcado con el # 34, de la Manzana 52, Tercer Sector, Urbanización Barrio Carvajal, con área de 273.44 V2, ubicado en la CL 34 SUR 68 N – 39 (DIRECCION CATASTRAL). TERCERO. - Matrícula 50S – 651281, que a la fecha de expedición de la actual Certificación publicita cuatro (04) anotaciones; del que se extrae que los titulares inscritos de Derecho real de Dominio son: MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ, BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS con C.C. 41.710.499.”

De conformidad con los anexos remitidos por la parte demandante, **se admite** que MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ Y BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS son titulares del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble en cuestión.

8. Respecto al hecho octavo:

“La posesión ejercida por la demandante, ha sido de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno a ella misma y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión, el predio no ha sido objeto de controversia alguna con vecinos, y ante ninguna autoridad se ha presentado querrela alguna.”

No me consta que la posesión ejercida por la parte demandante se haya dado de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer el dominio ajeno a ella misma, lo anterior teniendo en cuenta que recae en la parte demandante probar que desde la fecha en la que esta alega ser poseedora de buena fe a hoy ha cumplido con las afirmaciones aquí acotadas, teniendo en cuenta que el Artículo 167 del Código general del proceso indica que incumbe a las partes probar los supuestos afirmados, y que solo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requerirán prueba, categorías en las cuales no se enmarca la afirmación realizada por la demandante.

9. Respecto al hecho Noveno:

“El inmueble esta avaluado catastralmente en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$455.431).”

De conformidad con los anexos remitidos por la parte demandante, **se admite** que el inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS** de acuerdo con lo señalado en el certificado catastral que remite la parte demandante, sin embargo, vale recalcar que debe haber unidad entre el monto que se señala en números y en letras por lo que el valor debe ser señalado como **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS (COP 455.431.000)**

10. Respecto al hecho Decimo:

“Nuestra poderdante, la señora BANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS, nos ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio Ubicado en la dirección catastral Calle 34 Sur No. 68N – 39 (dirección antigua Calle 34 No. 60 A – 35 S), con folio de matrícula inmobiliaria 50 S 651281 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de Bogotá Cédula Catastral 35S -5834 y CHIP AAA 0041UCBS.”

De conformidad con el poder incluido en el folio 13 del expediente, **se admite** que se haya brindado poder para solicitar la declaración judicial de pertenencia.

11. Respecto al hecho Decimo primero:

“La demanda se formula contra las señoras MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ toda vez que mi poderdante manifiesta desconocer el paradero motivo por lo cual se demanda también a las personas indeterminadas.

Se admite que la demanda se formula en contra de las Demandadas.

12. Respecto al hecho Décimo segundo:

“Me encuentro dentro de la oportunidad procesal para demandar.”

Se admite que la parte demandante se encuentra dentro de la oportunidad procesal dar inicio al proceso verbal.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Tal y como fue aludido en la sección I de la presente contestación de la demanda, el Artículo 96 del

CGP⁴ el demandado de presentar contestación de la demanda deberá pronunciarse a su vez sobre las pretensiones de la demanda, con las indicaciones de que pretensiones se admiten, niegan y no constan. Sobre aquellas pretensiones que se niegan o no constan, se deberá manifestar las razones. Sobre lo anterior, vale recalcar, que de acuerdo con la designación como curador ad litem el pronunciamiento sobre las pretensiones se basa en mi conocimiento y la limitada información disponible, toda vez que no tengo relación alguna ni contacto con las Demandadas, y tal y como se intentó sin éxito en el emplazamiento realizado por el juzgado y a través de esfuerzos propios en búsqueda en medios electrónicos, no fue posible tener contacto con las Demandadas.

1. Respecto a la pretensión primera:

“Que la demandante señora BLANCA CECILIA MOLANO PINEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.710.499 de Bogotá, es legítima propietaria y poseedora material de las 2/3 partes del inmueble que más adelante se describe, por haberlo poseído con ánimo de señor y dueño, por espacio superior a diez (10) años, en forma pública, pacífica, ininterrumpida, continua, de buena fe y que inequívocamente la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos.”

Me opongo a la afirmación de que la demandante sea legítima propietaria y poseedora material de las 2/3 partes del inmueble debido a que si bien dentro del material probatorio remitido se alude al pago del impuesto predial desde el año 2004, esto no implica que el supuesto ejercicio que alude la parte demandante se haya dado de manera ininterrumpida a lo largo del plazo de 10 años y más aún que la misma se haya dado de manera pública y pacífica tal y como lo ha señalado la corte constitucional en múltiples ocasiones.

La afirmación preparada por parte de la parte demandante, debe fundamentarse en que la posesión material se haya dado sobre un bien prescribiente, que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, se dé la posesión se haga de manera pública, pacífica e ininterrumpida, se identifique el bien sobre el que se pretende obtener el derecho de dominio y que este sea susceptible de adquirirse por pertenencia, solo al probarse cada uno de estos elementos podrá ser probado que se trata de una persona legítima propietaria y poseedora de un bien.⁵

2. Respecto a la pretensión segunda:

“Se trata del siguiente predio: Un lote de terreno y la casa de habitación en el construida, distinguida en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el número sesenta A treinta y cinco Sur (60 A – 35 Sur) de la Calle 34 (CL. 34) de la Urbanización Barrio Carvajal, lote marcado con el número treinta y cuatro (34) de la Manzana cincuenta y dos (52) tercer sector de la urbanización, lote con una extensión superficial de doscientas setenta y tres varas cuadradas con cuarenta y cuatro centésimas de vara cuadrada (273.44 V2), ósea ciento setenta y cinco metros cuadrados (175.00 M2) aproximadamente y comprendido dentro de los siguiente linderos tomados del título de adquisición: ORIENTE, en siete metros (7.00 MTS.) con la calle de la Urbanización; OCCIDENTE, en siete metros (7.00 MTS.) con el lote veintiocho (28) de la misma manzana: SUR, en veinticinco metros (25.00 mts.) con el lote numero treinta y cinco (35) de la misma manzana; POR EL NORTE, en veinticinco metros (25.00 mts.) con lotes números

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia SC 19903-2017: “Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos ; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones , exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente ; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida ; (iii) identidad de la cosa a usucapir ; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia .”

treinta y uno (31), treinta y dos (32) y treinta y tres (33) de la misma manzana. Los linderos anteriormente descritos fueron tomados de la Escritura Pública No. 1837 del 26 de mayo de 2001, de la Notaria cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá. Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 0651281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, y con la Cédula Catastral número 35S - 5834 y CHIP AAA 0041UCBS. Inmueble que en la actualidad y conforme al certificado catastral No. 385570 de 24 de mayo de 2022, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se distingue con DIRECCIÓN OFICIAL PRINCIPAL Calle 34 Sur No. 68N – 39 (dirección Catastral) (dirección anterior Calle 34 No. 60 A - 35 S).”

Vale recalcar que más que una pretensión se trata de una afirmación respecto a la descripción del inmueble sobre el que se adelanta el proceso, sin embargo lo anterior no indica pretensión alguna por parte de la Demandante, motivo de lo anterior y teniendo en cuenta que no se trata de una pretensión sino de una afirmación, **Me opongo** a la aparente “pretensión”

3. Respecto a la pretensión tercera:

“Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el folio de matrícula 50S - 0651281, Cédula Catastral número 35S - 5834 y CHIP AAA 0041UCBS”

De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 1579 de 2012⁶, los registros sobre inmuebles tienen por objetivo dar publicidad a los instrumentos públicos que entre otras declaren derechos sobre los inmuebles, siendo lo anterior, la inscripción de la sentencia implica la validación de las pretensiones aquí denotadas por lo que únicamente procederá de determinarse procedente una vez finalice el proceso en cuestión, motivo por el cual **me opongo a** la pretensión por no poder considerarse como procedente en el momento de la presentación de la demanda. Vale recalcar que el Artículo 375 indica que la inscripción que debe realizarse es la de la demanda mas no la de la sentencia en esta etapa procesal.

4. Respecto a la pretensión cuarta:

“Ordenar el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho o demuestren tener derechos reales sobre el inmueble objeto de la presente acción a fin de que intervengan en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 375 del C. G.P.”

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta la inexistencia de fundamentos jurídicos suficientes que permitan estructurar los elementos que sustenten la pretensión resolutoria.

5. Respecto a la pretensión quinta:

“Se nos reconozca personería para actuar.”

Debe validarse que el poder mediante el cual la señora BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS otorgo poder para actuar en el proceso a MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALES y DIANA CAROLINA CANIZALES, cumple con los requisitos del poder para la representación

⁶ Artículo 2, Ley 1579/2012: El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

efectiva en un proceso judicial, así mismo que los apoderados cuenten con sus respectivas tarjetas profesionales vigentes, teniendo en cuenta que si bien a través de documento privado se podrá otorgar poder para actuar en un proceso de acuerdo con lo indicado en el Artículo 74 del CGP⁷, el apoderado judicial en un proceso debe presentar su tarjeta profesional de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 e indica la norma que sin el cumplir de estas formalidades no se dará curso a la solicitud. De acuerdo con lo anterior y por la no exposición de la tarjeta profesional en el expediente, **me opongo a la pretensión.**

6. Respecto a la pretensión sexta:

“Que se condene en costas, daños y perjuicios a los demandados, en caso de oposición.”

El Artículo 365 del Código general del proceso alude a las reglas a las que se deben sujetar las costas procesales, indicando de manera inicial que las costas procesales son:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Las costas consecuentemente únicamente recaerán sobre la parte vencida en el proceso, imposición que se realizara a través de sentencia o auto que resuelve la actuación, motivo por el cual las mismas no podrán ser impuestas hasta la determinación de la parte victoriosa o que se le resuelva favorablemente el proceso.

Estas únicamente serán procedentes cuando en el expediente se indique que se han causado y en la medida de que hayan sido aprobadas.

En concordancia con lo anterior, **se niega** la pretensión de la parte demandante, y se propone el ajuste sobre la misma de tal forma que se indique que se condenará en costas a la parte sobre la que se resuelva negativamente la demanda.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar la señora juez dentro del proceso.

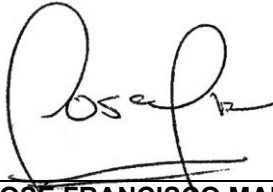
Solicito a la señora Jueza acceda a practicar interrogatorio de parte a la demandante a mi solicitud, en virtud de cuestionario oral que formulare el día de la audiencia respectiva, ello con el fin de acreditar los motivos por los cuales el demandante inició la posesión del bien y los hechos relacionados con las pretensiones.

V. NOTIFICACIONES

Las demandadas MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ, no han sido ubicadas a través del emplazamiento realizado, y a la fecha no ha sido posible tener contacto con las mismas a través de medios digitales y físicos tras la validación realizada por medios electrónicos; motivo por el cual en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 56 del CGP, a fin de representarlas en el proceso hasta cuando concurren estas o un representante

⁷ Artículo 74, Ley 1564/2012: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

de las mismas al proceso, recibiré notificaciones en la dirección Calle 70 Bis #4-41 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico jmafla@bu.com.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Mafla', positioned above a horizontal line.

JOSE FRANCISCO MAFLA
C.C. 79.948.242 de Bogotá D.C.
T.P. 111.478 del C.S.J.
Curador Ad Litem de la parte Demandada

Honorable Jueza

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: Excepciones de mérito de la Demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Expediente 11001 3103 038 2022 0027 500
RADICACIÓN: EXCEPCIONES DE MERITO
DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA MOLANO PIÑEROS**
DEMANDADO: **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN**

JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la T.P. No. 111.478 del C.S.J., actuando como Curador Ad Litem de **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** (las "Demandadas"), por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de presentar **DOCUMENTO DE EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el Artículo 369 del Código de General del Proceso ("CGP") admitida la demanda se correría traslado al demandado por el termino de 20 días. Mediante Auto de fecha 8 de junio de 2023 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda y remitió expediente a fin de dar traslado de esta.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto de fecha 8 de junio de 2023 se surtió en la mencionada fecha, el termino de 20 días inicia desde el día siguiente a la notificación del auto. Por lo anterior, el término legal para presentar contestación de la demanda y presentar excepciones vence el día 11 de julio de 2023, estando entonces dentro del término para presentar este escrito.

Por su parte, el Artículo 101 del CGP indica que las excepciones previstas deben ser formuladas en un escrito separado y expresado las razones y hechos en las que se fundamentan, motivo por el cual se proponen las siguientes excepciones. Vale recalcar, que de acuerdo con la designación como curador ad litem, las excepciones que aquí se presentan se basan en mi conocimiento y limitada información disponible, toda vez que no tengo relación alguna con las Demandadas y tal y como se intentó sin éxito en el emplazamiento realizado por el juzgado y a través de esfuerzos propios en búsqueda en medios electrónicos, no fue posible tener contacto con las Demandadas.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo con los hechos y pretensiones anteriormente aludidas y presentadas por la parte demandante, nos permitimos presentar las siguientes excepciones de mérito:

1. Improcedencia Condena de Costas

La solicitud de la parte demandante recae en la condena de costas directamente frente al demandante por la decisión de ejercer su derecho de defensa en el proceso, la constitución política indica en su Artículo 29 que toda persona tiene derecho a la asistencia de un abogado, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Este ha sido desarrollado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-025-09 mediante la cual indica:

“El derecho a la defensa es una garantía universal y general que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”

Como una garantía universal no es procedente entonces que la parte demandante solicite la imposición de las costas procesales que sean probadas en el proceso con el mero hecho de acogerse al derecho constitucional y más aún cuando tal y cómo lo indica la sentencia C-799-2005 este derecho surge con que la parte tenga conocimiento del proceso en su contra y finaliza con la culminación del proceso.

Respecto a lo anterior, recae en la honorable jueza determinar si aquellas personas que a la fecha no tienen conocimiento del proceso y a las cuales les ha sido necesario designarles curador ad litem, deberán ser condenadas en costas por el mero hecho de tener una defensa efectiva en el proceso.

Las condenas en costas deben ser probadas en el proceso tal y como lo indica en el Artículo 365 del CGP, y solo recaerán en la parte que resulte desfavorable en el proceso so pena decisión contraria del Juez por prosperar parcialmente la demanda.¹

Es por lo expresado anteriormente, rogamos a la honorable jueza desestimar la pretensión de condenar a costas a la parte demandada por acogerse a su derecho constitucional a la defensa.

2. Indebida representación del demandante

La presentación de la demanda incumple los presupuestos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971 mediante el cual se dispuso que aquellas personas que actúen en un proceso como abogados deberán exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión:

“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.”

¹ Artículo 365, Ley 1564/2012: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Sin la presentación de la Tarjeta Profesional en el trámite, debería entonces no darse trámite a la solicitud del demandante hasta tanto su representante judicial no remita copia de su tarjeta profesional.

III. NOTIFICACIONES

Las demandadas MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS DE RIVERA, MARIA EMMA PIÑEROS DE FERNANDEZ, no han sido ubicadas a través del emplazamiento realizado, y a la fecha no ha sido posible tener contacto con las mismas a través de medios digitales y físicos tras la validación realizada por medios electrónicos; motivo por el cual en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 56 del CGP, a fin de representarlas en el proceso hasta cuando concurren estas o un representante de las mismas al proceso, recibiré notificaciones en la dirección Calle 70 Bis #4-41 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico jmafla@bu.com.co.



JOSE FRANCISCO MAFLA
C.C. 79.948.242 de Bogotá D.C.
T.P. 111.478 del C.S.J.
Curador Ad Litem de la parte Demandada

205613

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111478
Tarjeta No.

28/11/2001
Fecha de
Expedición

15/09/2001
Fecha de
Grado

JOSE FRANCISCO

MAFLA RUIZ

79948242
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE LOS ANDES
Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]